

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-31-10-002-2018-00276-01

REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO CONTRA FRANCISCO CHAPARRO MOLANO Y ÓSCAR CHAPARRO MOLANO REPRESENTADOS POR ANAYIBE MOLANO LIZCANO.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia del 6 de junio de 2019, por medio del cual se denegó la práctica de la prueba de interrogatorio de parte de la progenitora de los menores demandados.

ANTECEDENTES

Wilson Javier Chaparro Ladino, presentó demanda contra Francisco Chaparro Molano y Óscar Chaparro Molano, con el fin que se declare *"que los menores (...) concebidos por la Sra. ANAYIBE MOLANO LISCANO, nacidos en la ciudad de Neiva (H) el 01 de julio de 2003 y el 09 de agosto de 2006, respectivamente, no son hijos del Sr. WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO"*. Así mismo, pretende que *"una vez quede ejecutoriada la sentencia en que se declare que los menores (...) no son hijos del Sr. WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO, se comunique al Notario y cura párroco y se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992"* (fls. 2-7, C.1).

Para demostrar los supuestos fácticos con que fundamenta las pretensiones, el señor Chaparro Ladino, solicitó que se practicará entre otros medios de prueba el interrogatorio de Anayibe Molano Liscano.

Por auto del 1º de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva admitió la demanda incoada, ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Anayibe Molano Liscano en su condición de progenitora de los menores Francisco Javier y Óscar David Chaparro Molano, asimismo, y con fundamento en el inciso 2º del artículo 8º de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, decretó la práctica de la prueba genética denominada de ADN con respecto de todos los sujetos vinculados en la presente causa, para determinar científicamente la paternidad de los niños que conforman el extremo pasivo (fl. 83).

Descorrido el traslado de rigor la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la misma había sido interpuesta luego de haber fenecido el término de caducidad de la acción (fls. 88-91).

Por auto del 11 de noviembre de 2018, se fijó como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 31 de octubre de 2018 (fl. 95). Arrimado al Despacho el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante proveído del 7 de diciembre de 2018, de conformidad con lo reglado en el artículo 386 del Código General del Proceso, se corrió traslado del mismo por el término de 3 días (fl 106).

El 12 de diciembre de 2018, la parte demandante solicitó la práctica de un nuevo dictamen, al considerar que no se acreditó el control de calidad realizado por el laboratorio conforme lo dispuesto en el Decreto 1562 del 24 de julio de 2002 (fls. 107-108).

Por auto del 23 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, negó la solicitud referente a la práctica de un nuevo dictamen pericial de la prueba científica de ADN, por cuanto la misma no reúne los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso (fl. 109).

Mediante providencia del 5 de abril de 2019, se fijó fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem (fl. 110).

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia del 6 de junio de 2019, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, negó *"el interrogatorio de parte de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del Código General del Proceso"*.

En síntesis, indicó que teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto versa sobre el estado civil de los niños Francisco Javier y Óscar David Chaparro Molano, la vinculación en la presente causa de la señora Anayibe Molano Liscano deviene con exclusividad por su condición de representante legal de los referidos menores de edad, razón por la cual no le es posible confesar ninguno de los hechos que conlleven a la impugnación de la paternidad pretendida, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso ya se cuenta con la prueba de ADN necesaria para establecer la filiación de los implicados en juicio.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene el decreto y práctica de la prueba de interrogatorio de parte, por cuanto considera que la misma se requiere para llegar a la demostración de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, y se garantiza el derecho a la defensa que le asiste en su condición parte demandante.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no hay lugar al decreto de la práctica de la prueba de

interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, o si por el contrario, como lo advierte el recurrente la prueba peticionada resulta necesaria para la demostración de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, y el derecho de defensa que le asiste en su condición de parte demandante.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En efecto, se considera oportuno señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan de vieja data, que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro del proceso, con el fin de otorgarle al administrador de justicia, los elementos de juicio necesarios con el objeto de tomar una decisión, por lo cual, las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del proceso, y deben cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente la norma en cita.

En ese contexto, dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda valerse de determinado medio de prueba, deberá valorar la aptitud jurídica de éste. Así, tendrá que analizar como primera medida, la conducencia, que se entiende como la idoneidad legal del medio probatorio para establecer el hecho que interesa, es decir, es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; seguidamente deberá estudiar la pertinencia, que entraña la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Acorde con lo anterior corresponde analizar si la prueba de interrogatorio de parte peticionada por el extremo activo es útil, pertinente y conducente a efectos de resolver el litigio que se ventila a través del presente proceso.

En tal sentido, como el objeto del interrogatorio de parte es obtener la confesión respecto de los hechos materia de la litis, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, la confesión requiere que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; que sea expresa, consiente y libre; que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento y; que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

De otro lado, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, establece que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Ahora, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de impugnación de la paternidad y maternidad, es el de materializar el derecho de filiación, el que de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional tiene las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil, e implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana¹, no resulta admisible desde ningún punto de vista que la madre de los menores que integran la parte pasiva en el presente asunto, sea convocada a interrogatorio para a partir de allí obtener una confesión sin tener poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es indisponible e imprescriptible.

¹ Sentencia C-258-2015.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al analizar por vía de tutela un trámite de filiación en el que se declaró la confesión ficta por la supuesta inasistencia de la madre del menor respecto de quien se estaba impugnando la paternidad a la práctica de la prueba de ADN, indicó *"De otra parte, también incurrió en equívoco el juzgador al derivar una confesión de la falta de asistencia de la madre del menor a la audiencia realizada el 5 de febrero de 2019, toda vez que la configuración de ese medio de prueba requiere, al tenor de la previsión contenida en el artículo 191 del Código General del Proceso, que el confesante tenga "poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado", de modo que al ser el estado civil del infante E.H.MA. un derecho indisponible e intransigible, la madre en su condición de representante legal de éste, no tiene ningún poder dispositivo sobre tal prerrogativa superior"*².

Así las cosas, en cuanto no se verifican los presupuestos de conducencia y utilidad de la prueba peticionada por la parte demandante, no resta más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la recurrente, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$438.901,00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia a la parte demandante, **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de \$438.901,00.

² Sentencia STC6435-2019.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones a este Despacho Judicial, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, para resolver el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada